

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cultura Actex, S.L (en adelante ACTEX), contra en acuerdo de la mesa de contratación de 6 de mayo de 2022 por la que aprueba la valoración de las ofertas y se propone la adjudicación del contrato *“contratación del servicio de prestación y gestión del programa Coslada juega, a realizar en los colegios públicos de educación infantil y primaria en vacaciones escolares y días no lectivos”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas, respectivamente, 1 y 4 de marzo de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 1.132.133,65 euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- Con fecha 6 de mayo de 2022, la mesa de contratación analiza el informe técnico de valoración de las ofertas, mostrando su conformidad con el mismo y acuerda proponer la adjudicación del contrato a la oferta más valorada.

Tercero.- El 31 de mayo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de 6 de mayo de 2022 por la que aprueba la valoración de las ofertas y se propone la adjudicación del contrato, publicado el 12 de mayo.

El recurso se fundamenta en la indebida valoración del criterio contenido en la Cláusula 18 del PCAP, referido a un criterio social valorado en un máximo de 10 puntos, cuya finalidad era la creación de empleo para personas jóvenes desempleadas.

Cuarto.- En fecha 8 de junio de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 12 de mayo de 2022, presentándose el recurso el 31 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se asumen las puntuaciones del informe técnico proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa que ha obtenido la mayor puntuación.

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra comprendido dentro de los que recoge la previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a*

derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En consonancia con múltiples resoluciones, este Tribunal considera que la valoración de las ofertas y la posterior clasificación por la mesa de los licitadores no es un acto de trámite cualificado, que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni produzca indefensión al recurrente, pues es solo un paso previo a la propuesta de adjudicación, la cual no es susceptible de recurso porque como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Procede inadmitir el recurso por interponerse contra una actuación no recurrible, al ser susceptible de revisión por el órgano de contratación. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cultura Actex, S.L, contra en acuerdo de la mesa de contratación de 6 de mayo de 2022 por la que aprueba la valoración de las ofertas y se propone la adjudicación del contrato *“contratación del servicio de prestación y gestión del programa Coslada juega, a realizar en los colegios públicos de educación infantil y primaria en vacaciones escolares y días no lectivos”*.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.